NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de La Serena
CAUSA ROL :
CARATULADO : /UNIVERSIDAD DE LA SERENA

La Serena, veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Con fecha 19 de agosto de 2025 (folio 1), comparecen don JUAN PABLO COLLAO ARENAS, abogado, cédula de y HÉCTOR ANDRÉS ARCE LLANCA, abogado, cédula de ambos domiciliados en calle del comuna de Santiago, en representación de DE cédula de identidad con su mismo domicilio, deduciendo demanda de prescripción extintiva, en juicio ordinario, en contra de **UNIVERSIDAD DE LA SERENA**, RUT 70.783.100-6, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por su Rectora, doña ambos domiciliados en comuna de La Serena, a fin de que se declaren extinguidas por prescripción extintiva las acciones y derechos para el cobro del crédito del fondo solidario universitario, que le fuera otorgado al demandante.

Señala que su representado cursó EN en la UNIVERSIDAD DE LA SERENA, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar los aranceles. Este crédito, regulado por la Ley N°19.287, es un instrumento creado para apoyar económicamente a los estudiantes de educación superior, estableciendo obligaciones de pago que deben cumplirse conforme a la normativa estipulada en el respectivo convenio.

Indica que, para formalizar este financiamiento, suscribió una serie de pagarés y convenios, cuyos detalles serán expuestos a continuación y que acompaña:

1. Pagaré Folio N° 1996001294, de fecha 15/03/1996, por el monto equivalente a 34,03 UTM.
2. Pagaré Folio N° 95000810, de fecha 15/03/1995, por el monto equivalente a 33,25 UTM.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código:

3. Pagaré Folio N° 94001018, de fecha 15/03/1994, por el monto equivalente a 32,12 UTM.

Explica que, el financiamiento se formalizó mediante convenios que establecieron las condiciones del crédito, sujetas a lo dispuesto en la Ley N°19.287 vigente a la época de suscripción de los documentos, su Reglamento y las normas internas de la UNIVERSIDAD DE LA SERENA. Por su parte, los pagarés fueron emitidos a favor de la universidad, expresados en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) con una tasa de interés anual del 2%. Dichos pagarés contemplaban intereses por mora en caso de incumplimiento, acumulando montos que, a la fecha, ascienden a 191.840 UTM, conforme al documento denominado “Certificado de Deuda emitido por la Universidad de La Serena con fecha 06 de agosto de 2024”, emitido por la institución. Asimismo, la ley establece que, al momento de hacer exigible la obligación, el deudor debe pagar anualmente un monto equivalente al 5% de los ingresos percibidos en el año inmediatamente anterior, previa acreditación mediante declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo. En caso de incumplimiento de esta declaración, el administrador del FSCU debe fijar una cuota anual, según el artículo 11 de la Ley N°19.287, generando para la universidad el título ejecutivo para su cobro.

Precisa que la UNIVERSIDAD DE LA SERENA ha contado con diferentes acciones para el cobro de la deuda, siendo menester distinguir tres situaciones diversas de exigibilidad, referidas a la acción cambiaria de los pagarés suscritos, la acción ejecutiva que deviene de la resolución del administrador que fija una cuota anual conforme el artículo 11 de la Ley N° 19.287, y la acción ordinaria emanada del mutuo conferido al deudor. En el primer caso, conforme al artículo 7, inciso tercero, de la Ley N°19.287, las obligaciones derivadas del FSCU se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde la última matrícula en caso de deserción. Dicho término de dos años está reservado para establecer el momento a partir del cual se hacen exigibles las obligaciones emanadas del “conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario”, es decir, de los pagarés que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

voluntariamente aceptó, determinando además que ese lapso se cuenta tanto desde el egreso del alumno de la institución superior -esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo- o al 31 de diciembre del segundo año consecutivo desde que el alumno no se matriculare en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado. En el caso de la parte demandante, de acuerdo a “Certifiacdo con fecha año 1996” emitido por la universidad, su última matrícula corresponde al año 1996. Por ello, los años 1997-1998 corresponden al período de gracia establecido en la Ley, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 1999. Al momento de hacer exigible la obligación, [redacted] debía pagar anualmente el 5% de sus ingresos del año anterior, acreditando estos mediante una declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo del año correspondiente, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 19.287.

Expresa que si el crédito de que dan cuenta los pagarés que voluntariamente suscribió [redacted] se hizo exigible al 31 de diciembre del segundo año consecutivo en que no se matriculo, este se encontraba en la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de declarar todos los años sus ingresos, lo cual finalmente no hizo en el año 1999 y que al no hacerlo correspondía que el administrador del crédito le fijará ese año 1999 una cuota para la solución de lo adeudado, constituyendo esa resolución un nuevo título del que emanan las correspondientes acciones de cobro, ejecutivas y ordinarias, a las que, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, se aplican las reglas generales de prescripción, de tres y cinco años, respectivamente.

Afirma que, desde que las obligaciones se hicieron exigibles el año 1999 (2 años después desde la última matrícula) y también, desde que [redacted] no declaró sus ingresos anuales en el año 1999, la UNIVERSIDAD DE LA SERENA no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, ni tampoco ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

plazos de prescripción, conforme al artículo 2518 del Código Civil.

Explica que, habiendo transcurrido el plazo de prescripción extintiva, procede que se declare la prescripción de la deuda, acciones y derechos que emanan del crédito que le fue otorgado al demandante, toda vez que el último pagaré que suscribió fue en el año 1996.

Por lo expuesto y previas referencias legales, solicita se tenga por interpuesta demanda en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de la Universidad de La Serena, representada por su rectora doña [redacted] ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva declarar la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario convenidos por [redacted] y UNIVERSIDAD DE LA SERENA detallados en el presente escrito, que se ordene al demandado a no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluir a [redacted] de la publicación anual realizada por dicha entidad, debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro del tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, que se oficie a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos de [redacted] que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita y que se ordene a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción, todo ello, con costas, en caso de oposición.

Con fecha 11 de diciembre de 2025 (folio 06), comparece don [redacted] abogado, en representación de la UNIVERSIDAD DE LA SERENA, quien opuso la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva, en base a los siguientes argumentos:

En primer lugar, alega la falta de legitimación pasiva de la Universidad de La Serena, argumentando que, tratándose de obligaciones derivadas del Crédito Fiscal Universitario, la demanda debió dirigirse contra el Fondo Solidario de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Crédito Universitario de la Universidad de La Serena, representado por su Administrador General, conforme a la normativa vigente en la materia. En efecto, todo lo relacionado con el Crédito Fiscal Universitario, Crédito Fiscal Reprogramado, Crédito Universitario y Crédito Solidario, por expreso mandato legal, queda bajo la administración del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad de La Serena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley N°18.591.

Añade que, dicho Fondo, según los principios jurídicos que regulan su funcionamiento, constituye un patrimonio separado en su administración de los demás bienes y obligaciones de la Universidad de La Serena. Su propósito exclusivo es otorgar créditos a los alumnos para financiar el valor anual o semestral de la matrícula o los aranceles, conforme al inciso tercero del artículo 70 de la Ley N°18.591. Esta disposición legal le confiere al Fondo una naturaleza autónoma respecto de la casa de estudios, configurándolo como un patrimonio de afectación, distinto y separado del patrimonio institucional de la Universidad de La Serena. En consecuencia, la Universidad de La Serena carece de atribuciones para intervenir en cuestiones relacionadas con el crédito universitario, lo que implica que no es la entidad contra la cual debió dirigirse la acción legal.

Asimismo, alega la excepción de falta de legitimación pasiva de la Rectora de la Universidad de La Serena, doña [redacted] basada en los mismos argumentos antes señalados.

En subsidio, contestó la demanda de autos en los siguientes términos:

Hace presente, como antecedente, que la creación de créditos de tipo solidario, cualquiera que fuese su denominación, obedeció a la idea de otorgar posibilidades a estudiantes de escasos recursos para financiar sus estudios superiores. En ningún caso se estableció una regalía sin ninguna obligación de devolución posterior por parte del beneficiario, siempre se ha establecido como un crédito que luego el estudiante debe pagar.

I. <u>LOS HECHOS</u>

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Reconoce que el demandante cursó estudios superiores en la Universidad de La Serena, y con el fin de financiarlos recurrió al denominado "Crédito Universitario", sin que a la fecha haya solucionado dicha deuda. El actor estudió la carrera de [redacted] en [redacted] donde mantiene las siguientes deudas:

1- Pagaré folio N°1996001294
2- Pagaré folio N°95000810
3- Pagaré folio N°94001018

Precisa que el procedimiento para gestionar el cobro de los pagarés suscritos por estudiantes beneficiarios de crédito fiscal comienza con la notificación a los deudores mediante el envío de una carta a los domicilios registrados en las bases de datos de la Universidad, proporcionados por los propios estudiantes. Además, se publica en el Diario Oficial un listado de personas morosas por deudas derivadas del crédito universitario. Posteriormente, si el deudor se presenta ante la Universidad para regularizar su situación, se le ofrece un convenio de pago conforme a los mecanismos establecidos en la legislación vigente sobre financiamiento de las Universidades Estatales. Sin embargo, si el deudor no regulariza su situación, se procede a realizar una segunda notificación relacionada con el protesto del pagaré, otorgándole un nuevo plazo para saldar la deuda. De no ocurrir esto, se lleva a cabo el protesto propiamente tal, con la intervención de un Ministro de Fe, en este caso, un Notario Público. En este proceso también interviene la Cámara de Comercio, ya que es el organismo encargado de gestionar el alzamiento del protesto, siendo estos costos asumidos por el deudor.

Indica que, en la especie, la situación del deudor consiste en el incumplimiento de las cuotas acordadas de 2002 en adelante.

II. EL DERECHO

Estima que no procede la demanda presentada, debido a la existencia de disposiciones legales específicas aplicables a los créditos fiscales universitarios, el crédito universitario y el crédito solidario. Dichas normas prevalecen sobre las regulaciones generales invocadas por la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

parte demandante, conforme al Principio de Especialidad establecido en el artículo 4 del Código Civil.

En efecto, las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el financiamiento de estudios en las universidades estatales incluyen las siguientes:

1. DFL N°4 del Ministerio de Educación publicado con fecha 20 de enero de 1981, "el Estado fija normas sobre financiamiento de las universidades", este texto legal establece el crédito fiscal.

2. Resolución N°41 Exenta del Ministerio de Hacienda publicada el 21 de enero de 1984, que determina la cobranza del Crédito Fiscal Universitario.

3. Ley N°18.591 del Ministerio de Hacienda publicada el 3 de enero de 1987, que crea el Fondo Solidario de Crédito Universitario. Esta ley además de crear este fondo de afectación dicta las normas para su organización.

4. Ley N°19.287 de Ministerio de Hacienda de fecha de publicación del 4 de febrero de 1994, que modifica la Ley 18.591 y establece normas sobre fondos solidarios de crédito universitario. A través de esta ley se crean los fondos solidarios de créditos universitarios.

5. Ley N°19.848 del Ministerio de Educación, fecha de publicación 27 de diciembre de 2002, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.

6. Decreto N°95 del Ministerio de Educación, de fecha 9 de junio del año 2003, que aprueba el Reglamento de la Ley 19.848 que regula el proceso de reprogramación de las deudas mantenidas con los fondos solidarios de crédito universitario de las universidades del consejo de Rectores de las universidades chilenas.

Indica que la reglamentación del cobro de los créditos universitarios, cualesquiera sean las modalidades, se rigen siempre por las normas especiales dictadas para estos, según es la voluntad expresa del propio legislador. En efecto, atendido lo establecido por el artículo 7° inciso 3 de la Ley N°19.287 en relación con la exigibilidad del crédito, transcurridos dos años se hace exigible la obligación contenida en los pagarés, posterior a esa fecha la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Universidad se encuentra en condiciones de exigir el pago de su acreencia al exalumno.

Expone que, según la documentación que acompañará en la oportunidad procesal correspondiente, el demandante efectuó pagos a la Universidad mediante la retención en Tesorería General de la Republica esto es, realizó pagos obedeciendo las normas mencionadas. En efecto, la Ley N°19.989 en su artículo 1° facultó a la Tesorería General de la Republica para retener de la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere a los deudores del crédito solidario universitario

Finalmente, respecto a la pretensión del demandante de que se declare la prescripción de la deuda adquirida durante sus años de estudiante universitario, afirma que no se cumplen los requisitos necesarios para configurar una hipótesis de prescripción, especialmente en lo que concierne a la pasividad o inactividad jurídica de ambas partes. En este sentido, se demostrará en la etapa procesal correspondiente que el acreedor ha realizado gestiones activas para el cobro de la obligación contraída, siempre en estricto apego a la legislación vigente. Entre dichas acciones se incluye la retención del impuesto a la renta por parte de la Tesorería General de la República, en las instancias oportunamente señaladas, lo que evidencia la ausencia de inactividad por parte del acreedor.

Por lo expuesto, solicita se tenga por contestada la demanda ordinaria de prescripción extintiva y, en definitiva, denegar lugar a la demanda, con expresa condena en costas.

Con fecha 18 de diciembre de 2025 (folio 10), comparece el abogado de la parte demandante evacuando el traslado conferido indicando que las excepciones deben ser desestimadas.

Indica que la universidad comparece en este juicio no como mandataria ni representante del Estado , sino como titular autónoma del derecho de crédito que emana del Fondo Solidario de Crédito Universitario, circunstancia que desvirtúa cualquier alegación relativa a la supuesta necesidad de aplicar un procedimiento especial fundado en la “naturaleza fiscal” del asunto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Afirma que tampoco puede acogerse la falta de legitimación de la rectora, ya que resulta incuestionable que la Rectora, en su calidad de representante legal de la Universidad , es la persona correctamente emplazada en este juicio, careciendo de todo fundamento la excepción opuesta por la contraria.

Con fecha 24 de marzo de 2026 (folio 28), tuvo lugar la audiencia de conciliación decretada en autos con la asistencia de la parte demandante y de la parte demandada, representadas por sus abogados. Llamadas las partes a conciliación esta no se produjo.

Con fecha 31 de marzo de 2026 (folio 30), se recibió la causa a prueba, resolución notificada a las partes a folios 31 y 33.

Con fecha 22 de septiembre de 2026 (folio 40), se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 19 de agosto de 2025, folio 1, se ha presentado don Juan Pablo Collao Arenas y don Héctor Andrés Arce Llanca, abogados, en representación de don [redacted] quienes, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se consignaron en la parte expositiva, los que se dan por reproducidos en este considerando, interpuso demanda de prescripción extintiva en contra de Universidad De La Serena, todos ya individualizados, solicitando que, en definitiva, declarar prescritas las acciones cambiarias, ejecutivas y ordinarias tendientes a perseguir el cobro de la deuda contraída por el demandante con la demandada por concepto de crédito solidario del Fondo Solidario Universitario, o las que se estime pertinentes, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, a folio 6 la parte demandada interpuso excepciones de falta de legitimación activa de la universidad y de su rectora y posteriormente, contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas.

TERCERO: Que, a folio 12 la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte expositiva del fallo, lo que se da por reproducido en este apartado, evacuó el traslado conferido respecto de las excepciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

CUARTO: Que, la parte demandante con la finalidad de acreditar los fundamentos de su pretensión acompañó a la causa, la siguiente prueba:

Documental:

1. Certificado de Deuda emitido por la Universidad de La Serena con fecha 06 de agosto de 2024
2. Pagaré Folio N° 1996001294, de fecha 15/03/1996, por el monto equivalente a 34,03 UTM.
3. Pagaré Folio N° 95000810, de fecha 15/03/1995, por el monto equivalente a 33,25 UTM.
4. Pagaré Folio N° 94001018, de fecha 15/03/1994, por el monto equivalente a 32,12 UTM.
5. Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 1° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / ROL [redacted]
6. Sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 1° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL [redacted]
7. Sentencia de fecha 05 de junio de 2020, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 1° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL [redacted]
8. Sentencia de fecha 30 de abril de 2018, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 2° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL [redacted]
9. Sentencia de fecha 11 de julio de 2018, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 2° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL [redacted]
10. Sentencia de fecha 06 de marzo de 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 3° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

11. Sentencia de fecha 06 de marzo de 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 3° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL [redacted]

QUINTO: Que, por su parte, la demandada acompañó los siguientes documentos:

1.Situación de deuda del demandante.

2.Pagaré folio 95000810.

SEXTO: Que, en primer lugar, corresponde referirse a la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la parte demandada, tanto por la Universidad de La Serena como por su Rectora, doña [redacted]

SÉPTIMO: Que, esta discusión ya ha sido abordada por la Excma. Corte Suprema, la cual, al pronunciarse sobre una excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la Universidad de Chile frente a una demanda declarativa de prescripción extintiva —basada en argumentos prácticamente idénticos a los de la demandada en autos— resolvió, mediante un recurso de casación en el fondo, en la sentencia rol 31350-2018 del 23 de abril de 2020, lo siguiente:

"OCTAVO: Que la normativa transcrita estatuye que el fondo solidario de crédito universitario -creado por el artículo 70 de la Ley N°18.591- es un aporte en dominio a las universidades, para que estas, con cargo a dicho fondo, otorguen crédito a los alumnos que cursen carreras de educación superior. Este punto es de suma relevancia en lo que aquí se analiza ya que, al recibirse el aporte estatal en dominio, entonces la titularidad del derecho sobre esos fondos queda radicada en la respectiva universidad, de lo cual se sigue que los créditos que las instituciones de educación superior facilitan a sus alumnos, con cargo al fondo solidario, proviene de recursos propios. Consecuencialmente, la titularidad del crédito reside en la institución de educación superior, en este caso, la Universidad de Chile, siendo esta casa de estudios la titular de los derechos y acciones que confiere la ley para el resguardo de su crédito.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

NOVENO: Que lo razonado precedentemente no se ve desvirtuado por la circunstancia de existir regulaciones administrativas en el uso de los fondos y la gestión del mismo, pues tales controles se explican únicamente en la finalidad del crédito y el origen estatal de los recursos, más en ningún caso importan que el dominio de esos fondos se traslade a una entidad distinta de la universidad. Así, entre las herramientas de control, se puede mencionar la designación de un Administrador General del Fondo Solidario del Crédito Universitario para cada institución, quien ser responsable de mantener un sistema de seguridad y custodia de los activos, debiendo recaer en una persona distinta del Rector. La propia Ley N°18.591 también impone la exigencia de llevar una contabilidad separada y una cuenta corriente bancaria distinta, mientras el Decreto Universitario Exento N°00313 de 23 de enero de 1987 contiene el Reglamento del Crédito Universitario de la Universidad de Chile, disponiendo de diversas reglas administrativas en torno a los objetivos y alcances del fondo, sus beneficiarios, la pérdida del beneficio y las condiciones del crédito.

No obstante, como ya se dijo, ninguna de estas medidas de control en la administración importa la pérdida de titularidad de los recursos, pues el dominio de ese patrimonio sigue radicado en la respectiva universidad.

DÉCIMO: Que, en razón de lo expuesto, queda en evidencia el desacierto en que incurrieron los jueces del fondo en la aplicación de los artículos 70 y 71 de la Ley N°18.591, pues una recta aplicación de estos preceptos impone reconocer el derecho de dominio que detentan las universidades sobre los aportes estatales que reciben con cargo al fondo solidario del crédito universitario. Y, al no hacerlo, se desconoce la titularidad del crédito cuya prescripción extintiva se reclama en estos autos".

OCTAVO: Que, esta sentenciadora comparte plenamente el razonamiento expuesto por la Excma. Corte Suprema y, en definitiva, al igual que dicho máximo Tribunal, estima que la Universidad de La Serena ostenta la calidad de legitimada pasiva respecto de la acción de autos, puesto que la única persona respecto de quien al demandante le resulta útil que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

se declare prescrita la deuda es la demandada en estos autos. En efecto, la Universidad de La Serena es la única que eventualmente podría obtener un juicio de cobro, ya que, tal como razonó la Corte Suprema, es la titular del patrimonio del cual provienen los fondos del Crédito Universitario.

NOVENO: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento previamente expuesta, es necesario concluir que, al ser la Rectora la representante legal de la Universidad de La Serena es ella quien posee la legitimación pasiva en estos autos, por lo que se rechazaran ambas excepciones.

DÉCIMO: Que, desestimada la excepción, corresponde pronunciarse sobre la prescripción extintiva demandada.

UNDÉCIMO: Que, del mérito de los documentos allegados a la causa, los que debidamente acompañados no fueron objetados, resultan acreditados los siguientes hechos:

1. Que don [redacted] cédula de identidad [redacted] fue alumno de la Universidad de La Serena, quien, para financiar sus estudios de educación superior, recurrió al denominado “Fondo Solidario de Crédito Universitario”, otorgándosele el crédito respectivo.

2. Que, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de dicho crédito universitario, el demandante de autos suscribió a la orden de la Universidad de La Serena, o de sus cesionarios, los siguientes pagarés: Pagaré Folio N° 1996001294, de fecha 15/03/1996, por el monto equivalente a 34,03 UTM; Pagaré Folio N° 95000810, de fecha 15/03/1995, por el monto equivalente a 33,25 UTM; Pagaré Folio N° 94001018, de fecha 15/03/1994, por el monto equivalente a 32,12 UTM.

DUODÉCIMO: Que, la prescripción extintiva, de acuerdo con el artículo 2492 del Código Civil, es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

DÉCIMO TERCERO: Que, se ha sostenido tanto por la jurisprudencia como en doctrina, que el propósito de la prescripción radica en evitar que las relaciones jurídicas permanezcan indefinidamente abiertas, poniendo así fin a la incertidumbre sobre los derechos y consolidando las situaciones que se generan con el paso del tiempo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

transformando la inseguridad en certeza. De este modo, se libera al deudor de una espera interminable o excesivamente prolongada, y se extingue el derecho del acreedor a través de la prescripción.

DÉCIMO CUARTO: Que, de acuerdo con las reglas generales en la materia, el plazo de prescripción que extingue las acciones se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible, de manera que la prescripción extintiva supone necesariamente la exigibilidad de la obligación, época indispensable de determinar con precisión para los efectos de la procedencia de la acción entablada.

DÉCIMO QUINTO: Que, la Ley N°19.287 que modifica la Ley N°18.591 y establece las normas sobre Fondos Solidarios de crédito Universitario, en su artículo 6 indica que, al momento de otorgar el crédito, las partes suscribirán un convenio que exprese el compromiso del alumno de retribuirlo, conforme a las condiciones que fije la ley, y el de la institución de proporcionar los servicios educacionales correspondientes. Por su parte, el artículo 7 establece que la obligación derivada de dicho convenio será exigible tras haber transcurrido dos años desde el egreso del estudiante de la institución de educación superior, haya obtenido o no el título profesional o grado académico correspondiente. Asimismo, si el beneficiario no se matricula por dos años consecutivos en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la obligación también será exigible. En ambos casos, se considera que los dos años se cumplen el 31 de diciembre del año en que efectivamente se alcance dicho plazo.

DÉCIMO SEXTO: Que, teniendo presente lo señalado anteriormente y habiéndose acreditado que el demandante suscribió el último pagaré en el año 1996, se colige que en esa época cesaron sus estudios superiores cursados en la Universidad de La Serena, de modo que, a partir de dicha fecha comienza a regir el plazo de dos años de gracia establecido en la ley para el cobro correspondiente. En este sentido, las obligaciones contenidas en el conjunto de pagarés suscritos por el demandante se tornaron exigibles al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

31 de diciembre del año en que se completaron dichos dos años, es decir, el 31 de diciembre de 1999.

En consecuencia, es posible establecer que la gestión de cobranza del monto adeudado podía ser iniciada a partir del 1 de enero del año 2000, fecha desde la cual comienza a correr el respectivo plazo de prescripción extintiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, conviene precisar que la acción cambiaria se encuentra regulada por las disposiciones de la Ley N°18.092, que establece normas aplicables a la letra de cambio y el pagaré. Por su parte, la acción ordinaria está sujeta a las normas generales sobre prescripción previstas en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil. En cuanto a la Ley N°19.287, esta no contiene regulaciones específicas sobre la prescripción como mecanismo para extinguir las obligaciones, ya que se limita a abordar las hipótesis de condonación del crédito universitario en sus artículos 8 y 17.

DÉCIMO OCTAVO: Que, así, en cuanto al plazo de prescripción, el artículo 98 de la Ley N°18.092, sobre Letra de Cambio y Pagaré dispone: “El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento”. A su vez, el artículo 100 del mismo cuerpo legal establece: “La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución”. Por otra parte, el artículo 107 de la citada ley dispone que en lo que no sean contrarios a su naturaleza y a las disposiciones del presente título son aplicables al pagaré las normas relativas a las letras de cambio.

Que, por su parte, el artículo 2514 del Código Civil establece: “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible”, añadiendo el artículo 2515 que “Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias”.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

DÉCIMO NOVENO: Que, por consiguiente, el plazo de prescripción de la acción cambiaria de los pagarés en cuestión es de un año, mientras que la acción ordinaria derivada del mutuo documentado en ellos tiene un plazo de cinco años.

VIGÉSIMO: Que, entonces, corresponde determinar si el plazo de prescripción de las acciones de cobro de los pagarés de autos ha corrido sin solución de continuidad, o bien, si ésta se ha interrumpido.

Al respecto, el artículo 2518 del Código Civil dispone: La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el certificado de situación de deuda del demandante, documento presentado como prueba por ambas partes, acredita que el demandante pagó la deuda correspondiente a los años 2000 y 2001, interrumpiéndose naturalmente el cómputo del plazo de prescripción, al reconocer la existencia de la obligación.

No obstante, desde la fecha del último pago efectuado, época en que comenzó a correr un nuevo plazo de prescripción, a aquella en que se notificó válidamente la demanda, han transcurrido los plazos de prescripción establecidos en los considerandos precedentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, conforme a lo razonado, corresponde acoger la demanda de autos y declarar prescritas las acciones de cobro derivadas del único pagaré pendiente de pago, así como las acciones ordinarias que emanan del mutuo que dio origen al mismo, como se dirá en lo resolutivo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, las sentencias acompañadas a la causa en nada alteran las conclusiones a que se ha llegado precedentemente, ya que solo pueden ser consideradas como ilustrativas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 1, 144, 158, 160, 254, 341 y siguientes del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Código de Procedimiento Civil; 1567, 1698, 2492, 2514 y 2515 del Código Civil; y la Ley N°19.287; **se resuelve:**

I. Que **se rechaza** la excepción de falta de legitimación pasiva, deducida por la parte demandada en lo principal de la presentación de fecha 11 de diciembre de 2025, folio 6.

II. Que **se acoge** la demanda de declaración de prescripción extintiva deducida en lo principal de la presentación de fecha 19 de agosto de 2025, folio 1, por don [redacted] en contra de la Universidad de La Serena y, en consecuencia, solo en cuanto, se declaran prescritas las acciones de cobro derivadas del siguiente pagaré: Folio N° 1996001294, de fecha 15/03/1996, por el monto equivalente a 34,03 UTM, así como aquellas que emanan del mutuo que dio origen a los mismos.

III. Que, ejecutoriada que sea la presente sentencia, se ordena eliminar las deudas asociadas al pagaré antes individualizado, que consten en cualquier registro público de antecedentes financieros. Para ello, requiérase en dichos registros la eliminación directamente por la parte interesada.

IV. Que no se condena a la parte demandada al pago de las costas de la causa, por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Anótese, regístrese, notifíquese a y archívese en su oportunidad.

Rol [redacted]

Dictada por doña **KARLA MALEBRÁN TORRES**, Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras de La Serena.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Serena, veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis**

Karla Daniella Malebrán Torres
Juez
PJUD
Veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis
09:37 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]